

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00036
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA Y OTROS
DEMANDADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Para los efectos legales, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 se entiende notificada la demandada el **18 de marzo de 2021** que fue el segundo día hábil siguiente a cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo del mensaje de datos, según se acredita con certificación allegada por la actora mediante correo electrónico del 17/03/2021, lo que es corroborado por la pasiva en el escrito de excepciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado RICARDO VELEZ OCHOA como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y remitido a este despacho en correo electrónico del 19/03/2021.

Téngase presentado en tiempo el escrito de contestación y excepciones por la demandada –su apoderado- en correo electrónico del 21/04/2021; el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P.

Secretaría del referido escrito exceptivo corra el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P. y para tal efecto dé aplicación al art. 110 Idem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pasiva si bien acreditó el envío de ese escrito a su contraparte no acreditó por parte del iniciador acuse de recibo del correo electrónico por la demandante o a su apoderado.

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del art. 8º y del párrafo del art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80acc5e5d43c23da7617b0af356b28da758705100871a16c55615e72049dd52**

Documento generado en 25/11/2021 02:34:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>